

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

[Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102]*

OEA (CIDH):

- **La CIDH y su REDESCA expresan su preocupación por la grave situación de la salud pública en Brasil frente al COVID-19.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) expresan su preocupación ante el alto número de contagios y muertes registradas en Brasil como consecuencia del COVID-19. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en las últimas semanas, Brasil ha experimentado un alarmante incremento en la incidencia y mortalidad por COVID-19, registrando más de 11 millones de casos confirmados y 260 mil muertes al 7 de marzo de 2021; lo que coloca al Estado brasileño como el segundo país con el mayor número absoluto de muertes a causa del virus a nivel mundial y regional. Según información pública y de la sociedad civil, dicho incremento en los casos y muertes estaría relacionado con varios factores, incluyendo, la variante P1 del coronavirus, que tendría mayor carga viral y capacidad de transmisión; la ausencia de políticas públicas dirigidas a la mitigación de la pandemia y de estrategias coordinadas, a nivel de la Federación, para hacer frente a los desafíos de la misma; la saturación del sistema de salud en la mayor parte de los estados del país; y las campañas de desinformación sobre medidas para la prevención del contagio; entre otras. Aunque el impacto del COVID-19 afecta profundamente a todo el país, la Comisión Interamericana y su REDESCA recibieron información sobre la grave situación que enfrenta la población que habita en el Estado de Amazonas y su capital Manaus, debido a la saturación del sistema de salud y de las unidades de cuidados intensivos por el aumento de contagios, así como respecto la escasez de insumos médicos y oxígeno por el incremento de la demanda. Esta situación habría derivado en un mayor número de muertes en dicho Estado y afectaría de manera desproporcionada a la población de zonas rurales, pueblos indígenas, mujeres, niñas, niños y personas adultas mayores. La CIDH observa también que, la saturación del sistema de salud y la falta de insumos habría afectado a otros municipios y estados cercanos a Manaus, como consecuencia de la transferencia de pacientes y al propio incremento de contagios en la región. En dicho contexto, el 3 de marzo de 2021, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), alertó sobre la situación de emergencia en el estado amazónico de Acre, donde la población enfrenta la combinación de infecciones por COVID-19, una epidemia de dengue y de inundaciones. Como resultado, un 94% de las unidades de cuidados intensivos se encontraban ocupadas y el sistema de salud en la región se encontraba en riesgo de colapsar frente al aumento de personas que requieren hospitalización. Por otra parte, el 10 de marzo, 21 de los 26 estados federados, incluyendo el Distrito Federal, mostraron ocupación de unidades de terapia intensiva superior a un 80%, incluyendo Mato Grosso do Sul y Rondonia, que registraron no contar con más unidades en el sistema de salud. Por su parte, el Estado brasileño informó a la Comisión que, desde la declaración de Emergencia de Salud Pública de Importancia Nacional (ESPIN), el 3 de febrero de 2020, el gobierno realizó varias acciones en el área de salud con el objetivo de mitigar la pandemia. Particularmente, sobre la importancia de una respuesta coordinada dentro de la Federación para enfrentar los desafíos que impone a la saturación del sistema de salud, el Estado brasileño resaltó la creación del Comité de Crisis para Afrontar COVID-19 en el SUS (Sistema Único de Salud), como un foro de discusiones estratégicas entre los distintos niveles del Estado, de alineación y decisiones sobre acciones de seguimiento y mitigación. Asimismo, indicó que desde el inicio de la pandemia el Ministerio de Salud adoptó una estrategia de comunicación de acceso público sobre la situación de la misma. En relación con las medidas adoptadas en el Estado de Amazonas, en particular respecto a pueblos indígenas, el Estado informó que, hasta el 9 de marzo de 2021, en territorios indígenas del estado de Amazonas, 56.885 personas de esta población fueron vacunadas con la primera dosis y 15.950 con la segunda dosis, presentando coberturas de vacunación del 61 % y 17% respectivamente, de la población objetivo que asciende a 93.401 personas. En relación con la situación de emergencia en el estado de Acre, el Ministerio de Salud desarrolla un Plan de Acción con un conjunto de acciones encaminadas a solucionar la crisis en el estado de Acre, resultante de la pandemia COVID-19, inundaciones y la incidencia simultánea de otras enfermedades de la región. El Estado remarcó que el proceso de vacunación, que comenzó el 18 de enero de 2021, continúa ininterrumpidamente en todo el país. A nivel nacional, respecto de la población indígena

de 18 y más años, estimada en 409.883, se aplicaron 451.661 dosis. De este total, 273.957 indígenas (67%) recibieron la primera dosis, y 177.704 indígenas (43%), la segunda, según a datos del 12 de marzo 2021. Adicionalmente, sobre las medidas para fortalecer la salud pública, tales como suministro de insumos y materiales, según la plataforma LocalizaSUS, el Ministerio de Salud distribuyó 45,24 millones de insumos (jeringas y agujas) al 8 de marzo de 2021. La Comisión Interamericana advierte que, la región de las Américas continúa siendo el continente más afectado; y de acuerdo con datos de la OMS, a un año de la declaración de la pandemia, es el continente con el mayor número de muertes registradas a nivel mundial como consecuencia del COVID-19. Al 7 de marzo de 2021, el número de contagios confirmados en el hemisferio superó los 51.531.438 casos, mientras que el número de muertes alcanzó la cifra de 1.237.781 de personas. Ante esta situación, la CIDH y REDESCA instan a los Estados de la región a reforzar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos y de salud pública en toda estrategia, política o medida dirigida a enfrentar la pandemia y sus consecuencias. En este sentido, llaman a los Estados a asegurar y acelerar el acceso a las vacunas y la inmunización extensiva contra el COVID-19. Finalmente, la Comisión Interamericana y su Relatoría Especial urgen al Estado de Brasil reforzar las medidas implementadas para salvaguardar los derechos a la vida, la integridad física y la salud de la población afectada, en particular adoptando medidas de salud pública más amplias, con la provisión de suministros, materiales y servicios médicos adecuados para la atención médica de las personas que necesitan tratamiento por COVID-19, como el asegurar los derechos laborales y la bioseguridad de las personas trabajadoras de la salud. Asimismo, llaman a adoptar medidas urgentes y decisivas para la prevención y contención de la pandemia con base en la mejor evidencia científica disponible y conforme a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados; así como campañas de orientación a la población sobre medidas científicamente comprobadas para la mitigación de riesgos; reforzar las acciones de transparencia y el acceso a la información pública y las medidas para la contención de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber inexcusable que las autoridades estatales informen ampliamente a la población, tomando en cuenta la diversidad de la misma, y al pronunciarse al respecto, actúen con diligencia y cuenten en forma razonable con base científica. Estas medidas deben garantizar un enfoque centrado en la protección integral de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas y la Resolución 4/2020 sobre los derechos de las personas con COVID-19. La REDESCA es una Oficina autónoma de la CIDH, especialmente creada para apoyar a la Comisión en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **TSJ rechaza “intrusiones internas y externas” y defiende la independencia judicial.** El Tribunal Supremo de Justicia emitió el martes un manifiesto institucional, tras las críticas de instituciones internacionales, como la Organización de los Estados Americanos (OEA), en medio de las detenciones de la expresidenta Jeanine Áñez y los exministros Álvaro Coimbra y Rodrigo Guzmán, acusados de terrorismo y sedición. La OEA cuestionó el lunes que el sistema judicial boliviano “no está en condiciones de brindar las mínimas garantías de juicio justo, de imparcialidad y de debido proceso”, por lo que recomendó la liberación inmediata de las exautoridades. Un día después, la Sala Plena del TSJ manifestó “su pleno compromiso por el respeto a los derechos Constitucionales y garantías jurisdiccionales” y ratificó su independencia judicial, ejercida por cada Juez o Tribunal del territorio boliviano en el marco de sus competencias”. Si bien no cita los cuestionamientos a la justicia boliviana ni las detenciones de las exautoridades, el TSJ señala en el documento que “reprocha los actos jurisdiccionales que impliquen inobservancia a la Constitución y la Ley; sobre todo que deriven de intrusiones internas y externas que afecten la independencia judicial y la soberanía del Estado”. “Ratificamos la obligación constante de combatir la impunidad en todos los casos sometidos a juzgamiento, procurando que cada autoridad e instancia judicial, ejerza adecuadamente celeridad, debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva”, señala otra parte del manifiesto.



COMUNICADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Manifiesto Institucional

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado boliviano, considerando la actual estructura de la Constitución Política del Estado bajo el **mandato popular del Constituyente**, que mediante el voto universal delegó en nuestras Magistraturas; ante la sociedad boliviana y la Comunidad Internacional, manifiesta su pleno **compromiso por el respeto a los derechos** Constitucionales y garantías jurisdiccionales, pero principalmente expresamos y ratificamos plenamente nuestra **independencia judicial**; que es ejercida por cada Juez o Tribunal del territorio boliviano en el marco de sus competencias.

Ratificamos la obligación constante de combatir la impunidad en todos los casos sometidos a juzgamiento, procurando que cada autoridad e instancia judicial, ejerza adecuadamente **celeridad, debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, como principales pilares que cimientan la administración de justicia, en la **supremacía de velar por los derechos** del justiciable, apegada a la igualdad y verdad material.

La **legislación boliviana prevé un marco garantista y proteccionista**, a la que debe apegarse todo juzgador, que facultan al ciudadano que se sienta amenazado, suprimido o restringido de sus derechos, a poder no sólo acudir ante la autoridad judicial ordinaria en busca de reparo, sino a una Justicia especializada que vele por el cabal y correcto garantismo de los derechos humanos.

El Tribunal Supremo de Justicia, en todo momento **tutela el uso efectivo y ejercicio pleno de los derechos fundamentales** a favor de los ciudadanos bolivianos y reprocha los actos jurisdiccionales que impliquen inobservancia a la Constitución y la Ley; sobre todo que deriven de intromisiones internas y externas que afecten la independencia judicial y la soberanía del Estado.

Sala Plena
Tribunal Supremo de Justicia

Sucre, 16 de marzo 2021.

Transparencia y Transformación en la Justicia

Manifiesto institucional

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-64/20 UH/An tAire Talmhaíochta Bia agus Mara, Éire agus An tArd-Aighne.** Un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ejercer el poder que le confiere el Derecho nacional de declarar que dicho Estado miembro no ha transpuesto correctamente una directiva de la Unión y que ha de poner remedio a esa situación. Dicho órgano jurisdiccional no puede hacer caso omiso de la obligación que incumbe a ese Estado miembro de transponer una Directiva debido al supuesto carácter desproporcionado de la transposición como consecuencia de la futura modificación de las exigencias impuestas por el Derecho de la Unión. UH, un nacional de Irlanda, cuya lengua materna es el irlandés, y que procede originariamente de la Gaeltacht de Galway (Región de Galway, Irlanda), comprobó que la información que acompañaba a los medicamentos veterinarios estaba redactada exclusivamente en inglés. Él considera que la Directiva 2001/82 exige que dicha información se redacte en las dos lenguas oficiales de Irlanda, es decir, el irlandés y el inglés. El 14 de noviembre de 2016, UH solicitó a la Ard-Chúirt (Tribunal Superior, Irlanda) que declarase que la referida Directiva había sido transpuesta incorrectamente y que Irlanda estaba obligada a modificar su legislación en consecuencia. La Ard-Chúirt comprobó que la legislación irlandesa relativa al etiquetado y a los prospectos de los medicamentos veterinarios no era conforme con las exigencias establecidas en la referida Directiva en materia lingüística y consideró, por consiguiente, que se había infringido el artículo 288 TFUE. Sin embargo, este órgano jurisdiccional observó que el Reglamento 2019/6, que está previsto que comience a aplicarse el 28 de enero de 2022, admite que la información que debe figurar en el embalaje exterior, el acondicionamiento interno y el prospecto de los medicamentos veterinarios pueda redactarse en irlandés o en inglés. Por tanto, consideró que el demandante únicamente obtendría un beneficio limitado y temporal de la modificación del Derecho irlandés para conformarse a la Directiva, mientras que los proveedores y distribuidores de medicamentos

veterinarios se verían sometidos a dificultades que podrían tener graves consecuencias para la salud de los animales y la situación económica y social de Irlanda. Pronunciándose sobre la petición de decisión prejudicial planteada por ese órgano jurisdiccional, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 288 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un órgano jurisdiccional nacional que, en el marco de un procedimiento previsto a tal fin por el Derecho interno, comprueba que el Estado miembro al que pertenece no ha cumplido con la obligación de transponer correctamente la Directiva 2001/82, se niegue a declarar que el referido Estado miembro no ha transpuesto correctamente dicha Directiva y que ha de poner remedio a tal situación, debido a que considera que la legislación nacional es conforme con el Reglamento 2019/6, que ha sido adoptado con el fin de derogar la referida Directiva y que será aplicable a partir del 28 de enero de 2022. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda que la obligación de los Estados miembros de alcanzar el resultado previsto por una directiva y su deber de adoptar todas las medidas generales o particulares correspondientes se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas las autoridades judiciales en el marco de sus competencias. Además, el Tribunal de Justicia afirma que el Derecho irlandés permite a los particulares obtener una declaración de un órgano jurisdiccional mediante la que se declare que Irlanda no ha transpuesto correctamente una directiva de la Unión y que está obligada a proceder a su transposición, si bien deja a los órganos jurisdiccionales nacionales la posibilidad de negarse a realizar esa declaración por los motivos establecidos en su ordenamiento jurídico. En este caso, el Ard-Chúirt comprobó que la Directiva 2001/82 había sido transpuesta de manera incorrecta. El Tribunal Justicia observa a este respecto que el hecho de que la normativa irlandesa sea ya compatible con el Reglamento 2019/6, que se aplicará a partir del 28 de enero de 2022, no desvirtúa la declaración de incompatibilidad de dicha normativa con el Derecho de la Unión hasta esa fecha, ni justifica, con mayor razón, esa incompatibilidad. En efecto, hasta que la Directiva 2001/82 no sea derogada por el referido Reglamento, sus disposiciones siguen teniendo carácter vinculante. Sólo el Tribunal de Justicia puede, con carácter excepcional y en atención a consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, suspender provisionalmente los efectos de una norma del Derecho de la Unión en lo que concierne a un Derecho nacional contrario a ella. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 288 TFUE se opone a que un órgano jurisdiccional nacional pueda hacer caso omiso de la obligación de transponer una directiva impuesta al Estado miembro del que forma parte debido al supuesto carácter desproporcionado de dicha transposición en la medida en que ésta podría resultar costosa o inútil como consecuencia de la futura derogación dicha directiva. Corresponde, pues, al Ard-Chúirt adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar que se logre el resultado perseguido por dicha Directiva y proceder, en consecuencia, a la declaración solicitada.

- **Sentencia en el asunto C-900/19 One Voice y Ligue pour la protection des oiseaux/Ministre de la Transition écologique et solidaire.** Un Estado miembro no puede autorizar un método de captura de aves que conlleve capturas accesorias si estas pueden causar a las especies de que se trate daños que no sean insignificantes. El carácter tradicional de un método de captura de aves, como el de la caza con liga, no basta por sí solo para justificar que no pueda ser sustituido por otra solución satisfactoria. La asociación One Voice y la Ligue pour la protection des oiseaux impugnan la utilización de ligas para la captura de aves. Ambas entidades recurrieron ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia) contra la normativa que autoriza el empleo de ligas en algunos departamentos franceses. En apoyo de sus recursos, las dos asociaciones alegaron una infracción de las disposiciones de la Directiva «aves», en particular su artículo 9, que fija las condiciones en las que las autoridades competentes pueden introducir excepciones a la prohibición de la caza con ligas, y los requisitos que deben satisfacerse al respecto, impuesta en el artículo 8 y en el anexo IV, letra a), de la citada Directiva. En tales circunstancias, el Conseil d'État solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre la interpretación de dichas disposiciones de la Directiva «aves». En su sentencia, el Tribunal de Justicia formula una serie de precisiones sobre la posibilidad de que las autoridades competentes introduzcan excepciones a la prohibición, impuesta en el artículo 8 de la citada Directiva, de determinados métodos de captura de aves protegidas en el ámbito de las actividades cinegéticas. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva «aves» debe interpretarse en el sentido de que el carácter tradicional de un método de captura de aves no es suficiente, por sí solo, para justificar que dicho método no pueda ser sustituido por otra solución satisfactoria, en el sentido de la referida disposición. En efecto, en su sentencia, comienza señalando que, al regular las excepciones, los Estados miembros están obligados a garantizar que toda intervención que afecte a las especies protegidas se autorice únicamente sobre la base de decisiones precisa y adecuadamente motivadas, que se refieran a los motivos, requisitos y exigencias previstos en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva «aves». A

este respecto, se indica que una normativa nacional que aplique el régimen de excepciones no cumple los requisitos relativos a la obligación de motivación si se limita a indicar que no existe otra solución satisfactoria, sin justificarlo mediante una motivación detallada, basada en los mejores conocimientos científicos pertinentes. A continuación, el Tribunal de Justicia resalta que, si bien los métodos tradicionales de caza pueden constituir una «explotación prudente» autorizada por la Directiva «aves», el mantenimiento de actividades tradicionales no constituye una excepción autónoma al régimen de protección establecido por esta Directiva. Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que, a la hora de comprobar la inexistencia de otras soluciones satisfactorias, la autoridad competente debe efectuar una comparación de soluciones distintas que satisfagan los requisitos del régimen excepcional, para determinar cuál parece más satisfactoria. A tal efecto, dado que, según el artículo 13 TFUE, los Estados miembros y la Unión, cuando formulan y aplican las políticas de esta última en determinados ámbitos, deben tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, el carácter satisfactorio de las soluciones alternativas debe apreciarse en función de las opciones razonables y de las mejores tecnologías disponibles. Pues bien, a juicio del Tribunal de Justicia, parece que existen tales opciones. En efecto, este Tribunal ya ha declarado que la cría y reproducción en cautividad de las especies protegidas pueden constituir otra solución satisfactoria cuando resulten posibles, y que el transporte de aves lícitamente capturadas o mantenidas en cautividad constituye también una explotación prudente. A este respecto, la circunstancia de que la cría y reproducción en cautividad de las especies de que se trate no sean todavía viables a gran escala por razón de la normativa nacional no basta por sí misma para poner en entredicho la pertinencia de esas soluciones. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «aves» debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Directiva, autoriza un método de captura que supone capturas accesorias, siempre que estas, aunque sean de escaso volumen y se produzcan durante un período limitado, puedan causar a las especies capturadas accidentalmente daños que no sean insignificantes. En efecto, el Tribunal de Justicia observa que los Estados miembros pueden establecer excepciones a la prohibición de algunos métodos de caza siempre y cuando, en particular, esos métodos permitan la captura de determinadas aves de un modo selectivo. A este respecto, puntualiza que, para apreciar la selectividad de un método, es preciso tener en cuenta no solo las modalidades de dicho método y el volumen de las capturas que implica para las aves capturadas accidentalmente, sino también sus eventuales consecuencias sobre las especies capturadas, que se definen por los daños causados a las aves capturadas. De esta manera, en caso de un método de captura no letal que comporte capturas accesorias, el requisito de selectividad solo podrá considerarse cumplido si estas son de un volumen limitado, es decir, si solo afectan a una cantidad muy reducida de ejemplares capturados accidentalmente, durante un período limitado, y si pueden ser liberadas de tal forma que el daño que sufran, de producirse, sea insignificante. Pues bien, el Tribunal de Justicia concluye que, sin perjuicio de las constataciones que efectúe en último extremo el Conseil d'État, es muy probable que las aves capturadas sufran un daño irreversible aunque sean limpiadas, pues las ligas, dadas sus características, pueden dañar el plumaje de todas las aves capturadas.

- **Sentencia en el asunto C-585/19 Academia de Studii Economice din București/Organismul Intermediar pentru Programul Operațional Capital Uman — Ministerul Educației Naționale.** Cuando un trabajador ha celebrado con un mismo empresario varios contratos de trabajo el período mínimo de descanso diario se aplica a los contratos considerados en su conjunto y no a cada uno de ellos por separado. La Academia de Studii Economice din București (Academia de Estudios Económicos de Bucarest, Rumanía; «ASE») recibió financiación europea no reembolsable, concedida por las autoridades rumanas, para la ejecución de un programa 1 operativo sectorial de desarrollo de recursos humanos denominado «Rendimiento y excelencia en la investigación posdoctoral en el ámbito de las ciencias económicas en Rumanía». El 4 de junio de 2018, el Ministerul Educației Naționale (Ministerio de Educación Nacional, Rumanía) determinó la existencia de un crédito presupuestario a cargo de la ASE por un importe de 13 490,42 lei rumanos (RON) (aproximadamente 2 800 euros), relativo a los costes salariales de empleados del equipo de ejecución del proyecto. Las cantidades correspondientes a tales costes se declararon no subvencionables por haberse superado el número máximo de horas diarias de trabajo (13 horas) que dichos empleados pueden realizar. En efecto, durante el período comprendido entre octubre de 2012 y enero de 2013, expertos contratados por la ASE en virtud de varios contratos de trabajo acumularon determinados días las horas trabajadas en el marco de la jornada de base, ocho horas diarias, y las horas trabajadas en el marco del proyecto en cuestión y de otros proyectos o actividades, lo que llevó a que se planteara que en el caso de dichos expertos el número total de horas de trabajo al día superaba el límite de trece horas diarias, establecido en las instrucciones de la autoridad de gestión del proyecto. El asunto se sometió al conocimiento del Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest,

Rumanía), que pregunta al Tribunal de Justicia si, cuando un trabajador ha celebrado con un mismo empresario varios contratos de trabajo, el período mínimo de descanso diario, establecido en el artículo 3 de la Directiva sobre el tiempo de trabajo se aplica a tales contratos considerados en su conjunto o a cada uno de ellos por separado. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el derecho de todo trabajador a la limitación de la duración máxima del tiempo de trabajo y a períodos de descanso, en particular al descanso diario, no solo constituye una norma del Derecho social de la Unión de especial importancia, sino que también está expresamente consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva sobre el tiempo de trabajo 4 define el concepto de «tiempo de trabajo» como todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones. Esta Directiva impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para que «todos los trabajadores» disfruten de un período mínimo de descanso de once horas consecutivas en el curso de cada período de veinticuatro horas. Por otra parte, el «período de descanso» se define como todo período que no sea tiempo de trabajo. Así, el «período de descanso» y el «tiempo de trabajo» son conceptos que se excluyen mutuamente y la Directiva sobre el tiempo de trabajo no contempla una categoría intermedia entre los períodos de trabajo y los de descanso. De ello resulta que no es posible que se cumpla la exigencia impuesta por la Directiva sobre el tiempo de trabajo de que cada trabajador disfrute diariamente de al menos once horas de descanso consecutivas si esos períodos de descanso se examinan por separado para cada contrato que vincule al trabajador con el empresario. En efecto, en tal supuesto, las horas consideradas períodos de descanso en el marco de un contrato podrían constituir, como ocurre en el asunto planteado ante el Tribunal de Justicia, tiempo de trabajo en el marco de otro contrato. Ahora bien, un mismo período no puede calificarse de forma simultánea como tiempo de trabajo y como período de descanso, de lo que se deduce que los contratos de trabajo celebrados por un trabajador con el empresario se deben examinar conjuntamente. Esta interpretación también se ve confirmada por el objetivo de la Directiva, que es establecer disposiciones mínimas destinadas a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores mediante una armonización de las normas nacionales relativas, en concreto, a la duración del tiempo de trabajo. Esa armonización tiene como fin promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, permitiendo que estos disfruten de períodos mínimos de descanso, en particular, de períodos de descanso diario. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que, cuando un trabajador ha celebrado con un mismo empresario varios contratos de trabajo, el período mínimo de descanso diario se aplica a tales contratos considerados en su conjunto y no a cada uno de ellos por separado.

España (Sputnik):

- **Juzgado reconoce que la muerte de un presentador de TVE fue por inhalar amianto.** Casi tres años después de la muerte del presentador español, José María Íñigo, la Justicia le da la razón: el cáncer de pulmón que le quitó la vida fue por inhalar amianto en los estudios de TVE. Su esposa recibirá una pensión de viudedad por la enfermedad profesional que sufrió el periodista. Los últimos años de vida, José María Íñigo los pasó luchando para intentar demostrar que el cáncer de pulmón que sufría era una enfermedad profesional causada por el amianto que recubría los estudios de RTVE. Tras su muerte, la familia continuó con el proceso de demanda. Ahora, a casi dos meses del tercer aniversario del fallecimiento de Íñigo, la Justicia les da la razón. Una sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Madrid acredita que en los estudios de RTVE había amianto, un material que se utilizó como acondicionamiento acústico, y que al deteriorarse liberaba fibras a las que estaban expuestos tanto los presentadores, como el resto de los trabajadores, invitados e incluso el público invitado. La esposa de Íñigo recibirá una pensión de viudedad por la enfermedad profesional que sufrió el periodista bilbaíno. Según han explicado sus abogados "prueba de la exposición al amianto que sufrió José María Íñigo es que en el año 2016 se le diagnostica mesotelioma maligno epitelióide, enfermedad que puede estar latente entre 20 y 40 años desde que se inició la exposición, habiendo sido esta normalmente intensa". Pero el caso de Íñigo no es el único en RTVE. La corporación lleva años intentando sacar de su sede el amianto, demoliendo y reconstruyendo varios edificios. Sin embargo, un informe de una consultora de seguridad constató que el amianto seguía estando en techos, paredes, aislamientos y conductos de climatización. Para los defensores legales de la familia de Íñigo, "esta sentencia es favorable para los afectados por el amianto, que no solo tienen que luchar contra los efectos de las enfermedades que dicho material cancerígeno provoca, sino contra las dificultades que supone su prueba en los tribunales". Los trabajadores del Metro de Madrid también han tenido que emprender una ardua lucha para que se reconozca a las víctimas del amianto y se saque de sus instalaciones este material cancerígeno.

Japón (International Press):

- **Tribunal: es inconstitucional no reconocer el matrimonio de parejas del mismo sexo.** El Tribunal de Distrito de Sapporo, dictó hoy que es inconstitucional y discriminatorio que el gobierno no reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo. La jueza de la causa, Tomoko Tanabe dijo que “no permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo es discriminación porque viola el artículo 14 de la Constitución que estipula la igualdad ante la ley”, aunque comentó que “no ha sido fácil para el país reconocer de inmediato la violación de la Constitución”. La jueza desestimó el pago de una reparación civil por daños psicológicos presentada por las tres parejas del mismo sexo que entablaron el juicio. Cada una exigía al gobierno 1 millón de yenes por no haber implementado la ley para que pudieran casarse. Según la agencia Kyodo, los demandantes hacen parte de las 13 parejas que presentaron demandas similares en febrero de 2019 en los tribunales de Tokio, Osaka y Nagoya, mientras que otras tres parejas iniciaron un proceso judicial contra el gobierno japonés en septiembre de ese año en Fukuoka. Las tres parejas de Hokkaido, entre homosexuales y lesbianas, dijeron que en enero de 2019 habían intentado registrar sus matrimonios en la municipalidad, pero fueron rechazados con el argumento de que la unión entre personas del mismo sexo no era legal. En la denuncia, los demandantes alegaron que no existía una razón racional para tratar de manera diferente a las parejas heterosexuales de las del mismo sexo. Además del artículo 14 de la Constitución, el gobierno también viola la “libertad de matrimonio” que contempla el artículo 24 de la misma. Durante el juicio se alegó que las parejas del mismo sexo tenían la desventaja de no tener la custodia compartida de sus hijos y no ser herederos legales.

Jordania (El Comercio):

- **Condenan a muerte a personas que secuestraron a un joven, le amputaron las manos y le arrancaron los ojos.** El Tribunal de Seguridad del Estado de Jordania condenó este miércoles 17 de marzo del 2021 a la pena capital a seis personas tras ser declaradas culpables de secuestrar a un joven de 16 años el pasado octubre, amputarle las manos y arrancarle los ojos, un caso que conmocionó al país. La agencia de noticias oficial jordana Petra informó de que, además de los seis condenados a muerte, cuatro personas fueron sentenciadas a penas de entre 1 y 15 años de cárcel, mientras que otros siete acusados fueron absueltos por falta de pruebas. El tribunal citó siete cargos contra los 17 acusados, incluidos los de terrorismo, secuestro criminal y posesión de armas sin licencia, entre otros, según Petra. Las sentencias pueden ser apeladas ante el Tribunal de Casación del país durante los próximos 30 días, añadió la fuente. El crimen, que tuvo lugar el 13 de octubre del 2020, dejó al país en estado de conmoción cuando una banda criminal secuestró y mutiló salvajemente a un joven de 16 años en la ciudad jordana de Zarqa, al noreste de Amán, unas imágenes que circularon en las redes sociales. Este crimen indignó a la sociedad jordana y conmovió incluso al rey Abdalá II y a la reina Rania, que condenaron públicamente el ataque. Según informaciones de la prensa local, el padre del adolescente había sido arrestado meses antes acusado de la muerte del tío del líder de la banda supuestamente autora del ataque. Este crimen llevó a las autoridades de seguridad jordanas a lanzar una feroz campaña, principalmente en Zarqa, contra "peligrosos forajidos", lo que resultó en la detención de más de 1 000 personas con un gran número de antecedentes penales en el país.

De nuestros archivos:

**19 de noviembre de 2009
España (El Mundo)**

- **Una sentencia dice que no hay violencia de género en noviazgos de adolescentes.** La Audiencia de Cantabria ha absuelto de un delito de violencia de género a un joven que amenazó y persiguió a su ex novia para que volviera con él, porque considera que un "enamoramamiento propio de adolescentes", sin proyecto de futuro, no puede equipararse a la relación de pareja que exige el Código Penal. La sección tercera de la Audiencia ha confirmado así la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Santander, que condenaba a J.M.G.L. a pagar una multa de 60 euros por una falta de amenazas y coacciones de carácter leve y le prohibía acercarse a la chica, menor de edad, durante seis meses, pero le absolvía del delito de violencia de género que también se le imputaba. En esa sentencia se relata que, con el fin de reanudar su relación, el joven trató de presionar a la chica de diversas formas: llamándola insistentemente a diario a su teléfono móvil, presentándose en el centro donde estudiaba dibujo, dando

gritos y golpes en la puerta, y llamando a sus amigos y conocidos en tono intimidatorio. Además se acercó a las inmediaciones del domicilio de la chica, por donde sabía que paseaba a su perro, la abordó, diciéndole a gritos que "se iba a enterar" y que "con quien había estado" y le arrebató el móvil. Como no atendió a sus requerimientos, llegó a tirarse por el suelo y a arrastrarse por la calzada. La acusación particular recurrió el fallo del Juzgado de lo Penal número 2 al considerar que el joven había cometido un delito de violencia de género, pero la Audiencia desestima ese recurso con el argumento de que la relación que mantenía con la chica, aunque haya durado dos años, no puede ser calificada como de pareja en los términos que recoge el artículo 172 del Código Penal. Así, recuerda que ese artículo se refiere a quienes de modo leve coaccionen "a quien sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia". Para el tribunal, la relación de noviazgo tendría cabida en ese contexto si existiera la finalidad de constituir una pareja estable, una finalidad que puede presumirse en las relaciones de este tipo entre personas mayores de edad que estudien o trabajen pero que es "menos evidente" entre menores que están todavía en fase escolar, en colegios o institutos, y que carecen de otros medios económicos que los que les proporcionan sus padres o tutores, con los que además conviven. Argumenta que en este caso se trata de una menor de edad que tenía 13 años cuando empezó la relación y "de un muchacho que tiene ahora dieciocho" y añade que es "difícil imaginar" que, con el grado de madurez que se les supone, "se pueda tener una relación de pareja con idea de proyecto común y compartido". "De proyecto futuro no cabe ni pensar. De vinculaciones tampoco. Lo que había entre ambos era la típica relación de enamoramiento que puede prolongarse más o menos en el tiempo, pero en la que no se puede predicar que concurren las notas características de una pareja a los fines previstos en la norma", razona la magistrada ponente de la sentencia, Paz Aldecoa.



“Sin proyecto de futuro”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*